

Art. 102. El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de las ayudas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1980.

Art. 103. En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el Plan de Inversiones y las normas generales e instrucciones para su aplicación, quedaran fondos sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o grupos del citado Plan, el Ministro-Presidente podrá autorizar la transferencia de la totalidad o parte de esos remanentes de fondos para dotar a otros conceptos comprendidos dentro del mismo capítulo del Plan. Cuando las transferencias hayan de producirse para dotar conceptos comprendidos en distintos capítulos, la autorización del Ministro-Presidente se producirá, en su caso, a propuesta del Pleno del Patronato y previo informe de la Intervención-Delegada de Hacienda en el mismo.

Art. 104. Se faculta al Ministro de Trabajo-Presidente del Patronato para señalar los criterios prioritarios, territoriales o técnicos para la concesión de las ayudas establecidas, en base a las circunstancias socio-económicas que durante el ejercicio concurren, así como para determinar por Orden ministerial las normas e instrucciones relativas a las ayudas que estime procedente establecer para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capítulo VI del Plan de Inversiones.

2694

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de diciembre de 1976 por la que se faculta al personal de las extinguidas entidades colaboradores del Seguro Obligatorio de Enfermedad para acogerse al Régimen Jurídico de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión y del Mutualismo Laboral.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de fecha 15 de enero de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Exposición de Motivos, segundo párrafo «in fine», donde dice: «... de forma que un mismo régimen de trabajo y responsabilidad sea idénticamente retributivo...»; debe decir: «... de forma que un mismo régimen de trabajo y responsabilidad sea idénticamente retribuido».

Art. 6.º, apartado 1, donde dice: «... Mutualidad Nacional de Previsión»; debe decir: «... Mutualidad de la Previsión».

Art. 8.º, «in fine», donde dice: «las categorías profesionales del personal que ejercite el derecho de opción, serán aquellas a que habrían accedido de continuar incluidas en sus antiguas escalas especiales»; debe decir: «las categorías profesionales del personal que ejercite el derecho de opción, serán aquellas a que habrían accedido de continuar incluidos en sus antiguas escalas especiales».

2695

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la actividad del Comercio de Ganadería.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las actividades del Comercio de Ganadería, y

Resultando que por el Sindicato Nacional de Ganadería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de las Normas Sindicales de 31 de enero de 1974, se remitió a los fines de homologación, a este Centro directivo, el mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, en 16 de diciembre de 1976, acompañando al efecto el acta de otorgamiento y la documentación pertinente;

Resultando que el Convenio Colectivo acordado fija su vigencia a partir de 1 de enero de 1977, fecha en que termina la del homologado para la misma actividad en 14 de diciembre de 1974, que comprendía el período de 1 de enero de 1975 a 1 de enero de 1977;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes

en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la actividad del Comercio de Ganadería.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo del Comercio de Ganadería en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE COMERCIO DE GANADERIA

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las Empresas y trabajadores a las que les es de aplicación la Ordenanza Laboral de Trabajo para el Comercio en general y que están censadas en el Ciclo de Comercio del Sindicato de Ganadería, integradas dentro de las siguientes Agrupaciones: Tratantes y Comisionistas de Ganado, Abastecedores de Carne, Carniceros-Salchicheros y Chacineros Menores, Recolectores y Expendedores de Subproductos de Ganado, Tratantes y Expendedores de Carne Equina, Exportadores de Ganado Equino, Mayoristas de Productos Cárnicos, Detallistas de Leche y sus Derivados, Mayoristas de Huevos, Mayoristas de Aves y Caza y Minoristas de Huevos, Aves y Caza, Almacenes Frigoríficos de Carne de Vacuno, Porcino y Ovino, etc.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—Las disposiciones del vigente Convenio regirán en todo el territorio nacional, con la sola excepción de las provincias que tengan Convenio propio vigente, quedando igualmente exceptuadas de la aplicación de sus normas las Empresas que disfruten de Convenio de este ámbito.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Este Convenio afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo de las Empresas incluidas en el ámbito funcional.

Queda excluido el personal a que hacen referencia los artículos 1.º y 2.º de la Ley de Relaciones Laborales 16/1976, así como el de las Empresas que tengan en vigor Convenio Colectivo propio de cualquier ámbito, salvo pacto en contrario.

Art. 4.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1977.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de dos años, prorrogables tácitamente por períodos sucesivos de un año, si no es denunciado por ninguna de las partes con una antelación superior a tres meses de su expiración o cualquiera de sus prórrogas. La prórroga del Convenio llevará consigo el incremento salarial equivalente al aumento del índice del coste de vida.

Art. 6.º *Absorción*.—Todas las mejoras concedidas por el presente Convenio podrán ser absorbidas con las actualmente establecidas por las Empresas con carácter voluntario.